

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 110014003049-2023-00152-01
ACCIONANTE: VICTOR EDGAR BELLO BELLO
ACCIONADOS: CONSTRUCTORA APICALÁ S.A.S.
ERNESTO RESTREPO VERSWYVEL
IVAN MATALLANA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante VICTOR EDGAR BELLO BELLO contra el fallo de 6 de marzo de 2023 proferido en el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la que negó la protección al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

- 1. El accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la falta de contestación a dos interrogantes de los planteados en el derecho de petición radicado ante la accionada.*
- 2. El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto de 22 de febrero de 2023 y ordenó correr traslado a los accionados.*
- 3. Los accionados, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, reconocieron que el derecho de petición había sido presentado, sin embargo indicaron que pese a no haberse acreditado la calidad de apoderado del señor Edgar Andrés Bello Cantor, procedieron a dar contestación al escrito dentro del término de rigor, sobre los planetamiento generales que no solamente había planteado el accionantes sino otros copropietarios del Conjunto Cerrado Mediterráneo. Sobre la información echada de menos por el señor Bello Bello sostuvo "Constructora Apicalá SAS, no tiene ninguna relación comercial con el señor Victor Edgar Bello. Por tanto, Constructora Apicalá no tiene la obligación de entregar ninguna información a dicho señor". Finalmente indicó que el responsable de entregar la información requerida es el representante legal del Conjunto Cerrado Mediterráneo P.H. por lo que la petición debería dirigirse a esta persona en particular.*

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), negó el amparo deprecado al considerar que por dirigirse el derecho de petición ante un particular, la ley prevee esta posibilidad únicamente si con el escrito se pretende a su vez la protección de otros derechos constitucionales, y como en este evento no se cumple el requisito, no era viable proteger el derecho reclamado.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionado impugnó el fallo pero no presento ningún reparo concreto contra la decisión.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Corresponde al Despacho verificar, si el derecho de petición presentado por el accionante está llamado a ser contestado por la accionada. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo.

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017¹, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En sentencia T-077/2018², se estableció:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva”

La Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, reguló el derecho de petición ante entidades públicas y ante particulares, evento éste último sobre el cual se detendrá el despacho por ser las normas aplicables al caso en concreto.

En este orden de ideas el artículo 32 de la citada normatividad definió la posibilidad de presentar derechos de petición ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, **cundo la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.** Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para

² Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

buscar la protección del derecho a la salud³. Y (ii) **las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.**

Descendiendo al caso en estudio, evidencia el despacho que la solicitud presentada no se elevó para asegurar el disfrute de derechos fundamentales, pues el escrito objeto de reproche propugna por la entrega de una información sobre la construcción y administración del CONJUNTO CERRADO MEDITERRÁNEO P.H., pues se trata de un asunto de carácter contractual que tienen un trámite diferente previsto en la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que el juez de primera instancia acertó en la valoración de los fundamentos de derecho al negar la protección, pues se itera, el accionado no estaba obligado a dar respuesta al derecho de petición; por ello tampoco resulta relevante en este punto determinar si la respuesta dada por la CONSTRUCTORA APICALÁ S.A.S. satisface los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia. Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 6 de marzo de 2023 por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:
Constanza Alicia Piñeros Vargas
Juez Circuito

³ En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33d97e656b764322358f067d2fdbbc947920ca86dc2bd06bbc27da81be3479c0**

Documento generado en 23/03/2023 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>